NÁJERA.

REAL CÉDULA DE DON CARLOS II
EXIMIENDO Á LOS PUEBLOS DEL DUCADO DE NÁJERA DEL PAGO DE MONEDA FORERA.

AÑO 1698.

REAL CÉDULA
DE
DON CARLOS II,

EN FAVOR
DE LAS VILLAS Y LUGARES
PERTENECIENTES Á LOS
ESTADOS SEÑORIALES DEL
DUQUE DE NÁJERA,
EXIMIÉNDOLES DEL PAGO DE LA
MONEDA FORERA,

CONFORME AL PRIVILEGIO CONCEDIDO
POR EL REY DON FELIPE II EN EL AÑO 1590
Y RENOVADO POR SUS SUCESORES
EN LOS AÑOS 1607, 1621, 1674 Y 1681:

DESPACHADA EN MADRID Á 10 DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 1698.

R_18543

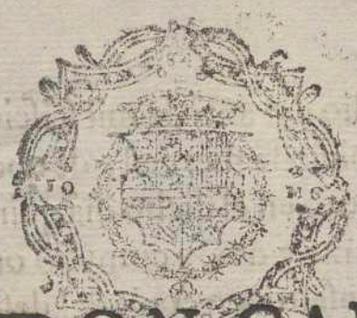

Para despachos de oficio todo año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

DON CARLOS SEGVNDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. Don Santiago de Villegas, à cuyo cargo està por arrendamiento la mi Renta de la Moneda forera de estos mis Reynos, sin el Casco de esta Villa de Madrid, del septenio que cumpliò en quinze de Julio de este año de mil seiscientos y noventa y ocho, y à qualesquier Administradores, Juezes Executores, Fieles, y Cogedores de la dicha mi Renta, y demàs personas à quien el cumplimiento de lo en esta mi Carta contenido tocare, ò pudiere tocar en qualquier manera: Sabed, que à pedimento del Duque de Naxera mandè dar, y dì vna mi Cedula, firmada de mi Real mano, y refrendada de D. Gil Pardo de Naxera, del mi Consejo de Hazienda, mi Secretario en èl, su fecha de catorze de Octubre de este presente año, la qual queda original sentada en los Libros de mi Escrivanìa Mayor de Rentas, y su tenor es como se sigue: EL REY. Governador, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contadurìa Mayor de ella: Yà sabeis, que en cumplimiento de lo que el señor Rey Don Phelipe Segundo mandò por vna su Real Cedula de veinte y nueve de Diziembre del año de mil quiniẽtos y noventa y siete, se arrendò la Renta de la Moneda forera, sin exceptuar, ni reservar ninguno de los Lugares comprehendidos en los Estados de Grandes, y Titulos de estos Reynos, de quien no se cobrò este derecho hasta el arrendamiento del año de mil quinientos y noventa, con calidad, que si despues fuessen algunos exceptuados, se le hiziesse buena al Arrendador la cantidad que importare por esta razon, y dexassen de pagar; y que aviendoseme representado por parte del Duque de Naxera, que por diferentes Cedulas mias, y del Rey mi Señor mi Padre (que santa Gloria aya) y de otros señores Reyes, se ha ido haziendo merced à su Casa, que en las Villas, y Lugares de sus Estados no se cobre el derecho de la Moneda forera, aviendosele continuado esta gracia de septenio en septenio, has-

Duque de Najera

hasta el que cumpliò en quinze de Julio del año de mil seiscientos y noventa y dos, suplicandome le hiziesse merced, de que se le prorrogasse por el septenio que empezò en el dicho dia quinze de Julio del año de mil seisciẽtos y noventa y dos, y cumpliò otro tal dia de este presente. Y visto en esse Consejo, con copia del despacho que se diò para la vltima prorrogacion que le concedi, por donde constò lo referido, y consultadoseme, he resuelto prorrogar al Duque de Naxera la misma gracia por el septenio que empezò en quinze de Julio del año de mil seiscientos y noventa y dos, y cũpliò otro tal dia del de este de mil seiscientos y noventa y ocho, por las consideraciones que huvo para hazer esta merced à su Casa en los septenios antecedentes, y por sus meritos, y servicios. Y para que mi resolucion se cumpla, y execute, os mando proveais, y deis orden para que en el septenio que (como queda referido) cumpliò en quinze de Julio de este presente año, no se cobre la Renta de la Moneda forera de todos los Lugares de los Estados de el Duque de Naxera, à quienes se concediò, y gozaron esta gracia en los septenios passados, en la misma forma, y manera que entonces se hizo, y executò, sin exceder de ello en cosa alguna, y sin que por esta razon el Duque de Naxera, ni sus successores, ni los dichos Lugares de sus Estados, puedan adquirir, ni adquieran ningun derecho, porque en lo de adelante se ha de arrendar, beneficiar, y cobrar la dicha Renta para mi Real hazienda enteramente, y sin desquento alguno, assi en los referidos Lugares, como de los demàs de estos mis Reynos, y Señorios. Y por quanto se ha tenido noticia, que algunos de los Grandes, y Titulos à quienes se ha hecho esta merced, han cobrado para sì la dicha Moneda forera, con que del beneficio que se hazia à los Lugares, y Vezinos de ellos (que no lo avian pagado) de la libertad de este derecho se aprovechavan los dichos Grandes, y Titulos; dareis assimismo orden, para que el Duque de Naxera, ni sus Mayordomos, ni Administradores, no cobren la dicha Moneda forera de los Lugares de dichos Estados, ni de los Vezinos de ellos, à quienes por esta mi Cedula hago la dicha merced de exceptuarles de la pãga de ella en el dicho septenio, que cumpliò en quinze de Julio de este año de mil seiscientos y noventa y ocho. Y para que las Justicias de ellas, ni el Duque de Naxera, ni otra persona en su nombre no les apremien à que paguen dicho derecho, ni sobre ello les hagan molestia, ni vejacion alguna, y para que los dichos Lugares, y Vezi-

zinos de ellos, no le paguen al Duque de Naxera, ni à sus Administradores, pena que si lo hizieren, se cobrarà otra vez de ellos, y de sus bienes para mi Real hazienda, que es à quien legitimamente toca, y pertenece; demàs, que se proveerà en quanto à ello lo que mas convenga à mi servicio. Y para que aya noticia de lo contenido en esta mi Cedula, la hareis sentar en los Libros que vosotros teneis, que assi es mi voluntad, y siendo necessario os relevo de qualquier cargo, ò culpa que por ello os pueda ser imputado, respecto de no estar dicidido, si se debe, ò no el derecho de la Media Anata de esta gracia, ha de dexar el Duque de Naxera obligacion de pagar lo que se declarare; y por lo que à esto toca, se ha de tomar la razon de esta mi Cedula en los Libros de donde se tiene la del dicho derecho. Fecha en Madrid à catorce de Octubre de mil seiscietos y noventa y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Gil Pardo de Naxera. Tomè la razõ de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes de esta, por lo que toca à el derecho de la Media Anata, en cuyos Libros queda la seguridad que ha otorgado para el resguardo de la Real hazienda, en conformidad de lo que por ella se manda. Madrid, y Octubre veinte de mil seiscientos y noventa y ocho. Don Juan de Roxibal. Assimismo sabed, que por parte del dicho Duque de Naxera se me ha suplicado, que en conformidad de lo dispuesto por la dicha mi Cedula le diesse mi Carta, y Provision, para que se guardasse, y cumpliesse por las personas à quienes tocasse. Visto por el Governador, y los del dicho mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella, fue acordado se diesse esta mi Carta; por la qual os mando à todos, cada vno, y qualesquier de vos, que siendo con ella, ò con su traslado, signado de Escrivado Publico (à que mando se dè la misma fee, y credito que à la original) requerido, ò requeridos por parte del Duque de Naxera, veais la dicha mi Cedula preinserta, y la guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara; y en su cumplimiento no cobrareis de los Lugares de los Estados de el dicho Duque de Naxera maravedis algunos por razon del dicho derecho de la Moneda forera en el septenio que cumpliò en quinze de Julio de este dicho presente año, siendo los dichos Lugares los mismos de quienes no se ha cobrado en los septenios passados, desde el año de mil quinientos y noventa, hasta el de mil seiscientos y noventa y dos; y no les hareis, ni consentireis se les

 ha-

haga à los dichos Lugares, y sus Vezinos ninguna molestia, ni vejacion sobre la cobrança del dicho derecho de la Moneda forera; Con declaracion, que el dicho Duque de Naxera, ni sus successores, ni los dichos Lugares de sus Estados, puedan por esta razon adquirir, ni adquieran ningun derecho, porque en lo de adelante se ha de arrendar, beneficiar, y cobrar la dicha Renta para mi Real hazienda enteramente. Y por quanto se ha entendido en el dicho mi Consejo, que algunos de los Grandes, y Titulos, à quien hasta aora se ha hecho esta merced, han vsado de ella, cobrando para sì la dicha Moneda forera de los Lugares para quienes se les concediò la dicha exempcion, con que no venian à gozar sus Vezinos de la gracia que se les hazia; para que en este septenio no se haga con el pretexto de la dicha merced, Mando, que el dicho Duque de Naxera, ni sus Mayordomos, ni Administradores no cobren de los Lugares de los dichos Estados, ni de sus vezinos (para quienes concedo esta gracia) el dicho derecho de la Moneda forera del septenio de este dicho presente año; y à las Justicias de los dichos Lugares, sus Concejos, Juezes, y otras qualesquier personas de ellos, que no les apremien à que paguen el dicho derecho, ni sobre ello les hagan, ni consientan hazer molestia, ni vexacion alguna. Y mando à los Concejos de los dichos Lugares, y sus vezinos, que no paguen al dicho Duque de Naxera, ni à sus Administradores, ni Mayordomos la dicha Moneda forera; pena, q̃ si lo hizieren lo pagaràn otra vez, y se cobrarà de ellos, y de sus bienes para mi Real hazienda, que es à quien legitimamente toca, y pertenece, y se proveerà en esta razon lo que à mi servicio convenga; y los vnos, y los otros lo cumplid, que asi es mi voluntad, pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi Real Camara, à cada vno que lo contrario hiziere; so la qual mando à qualquier mi Escrivano notifique esta mi Carta à quien le fuere pedido, y de ello dè testimonio, aviendose tomado la razon de ella por mis Contadores de Rentas, y Relaciones. Dada en Madrid à seis dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y ocho años. Don Manuel de Arce y Astete. Don Antonio Perez de la Puente. Don Andrès de la Peña. El Conde de Velmonte. Don Francisco Rodriguez de la Torre. Mayordomo Mayor. Teniente de Canciller Mayor. Don Joseph Velez. Tomaron la razon de la Carta, y Provision de su Magestad, despachada por los señores Governador, y los de su Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda,

es-

escripta en las quatro hojas antes de esta, sus Contadores de los Libros de Rentas, y Relaciones, como por ella se previene. En Madrid à diez de Noviembre de mil seiscientos y noventa y ocho años. Rentas. Antonio Frexomill Frechilla. Pedro de Echavarria. Relaciones.

Concuerda este traslado con la Provision original, y Cedula de su Magestad en ella inserta, que para este efecto ante mi exhibiò Don Estevan Romero, Agente Mayor de la Casa, y Estados del Excelentissimo señor Duque de Naxera, à quien la bolvì à entregar, à que me remito; y de ir cierto, y verdadero, yo Juan Francisco Romero, Escrivano de su Magestad, y Receptor perpetuo de su Numero, y Reales Consejos, doy el presente, que signo, y firmo. En Madrid à once dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y ocho años.

Juan Franco. Romero

Para despachos de oficio nos mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.